

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 008 2020 00400 01

I. ASUNTO

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto que, en julio 29 de 2020, emitió el Juzgado 8° Civil Municipal de esta ciudad, en la que negó la orden de pago deprecada¹.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN²

Señala el apelante que *«...el presente proceso se trata del cobro por vía ejecutiva de las pólizas de Cumplimiento N° 592554 y N° 2683413 para contratistas particulares, adquiridas en virtud de un contrato de obra civil con la empresa Impermeabilizaciones y Obras S.A.S., expedidas por la demandada Liberty Seguros S.A., cuyo cobro ejecutivo se encuentra regulado en el artículo 1053 del Código de Comercio, que a su vez establece que las pólizas de seguros presta mérito ejecutivo, cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia y cuantía del siniestro, y como bien es sabido mi mandante elevó reclamación formada a la demandada el veintiocho (28) de Agosto de 2017, ante la cual se pronunciaron solo hasta el dieciséis (16) de octubre de 2017, además dicha respuesta se otorgó en el sentido de que los conceptos de daño emergente y lucro cesante se encuentran expresamente excluidos de las pólizas contratadas, pero omite pronunciarse respecto de los demás amparos reclamados y no excluidos en las pólizas»*.

III. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el Funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del Código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, de entrada se advierte que la decisión emitida por el Juez 8° Civil Municipal de esta ciudad se mantendrá, como pasa a exponerse.

En efecto, según lo impera el artículo 422 del C.G.P., *«[p]ueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»*, seguidamente, el art. 430 *ibídem*, estableció que *«[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal»* (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Al tenor de lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los siguientes requisitos:

Que sea claro: Lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas

¹ Archivo digital "004 - AUTO 29 JULIO 2020-400".

² Archivo digital "Recurso de reposición auto que niega mandamiento de pago".

interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

Que sea exigible: Definido por la H. Corte Suprema de Justicia así: «*la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible*».

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el documento presta mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el juzgador niegue la orden de pago deprecada.

En el presente asunto, en aras de no entrar en mayores elucubraciones, como bien lo señaló la *a quo* y contrario a lo sostenido por el recurrente, brilla por su ausencia el título ejecutivo que se quiere hacer valer en la causa, ya que basta con auscultar el archivo digital "003- DEMANDA" para evidenciar tal circunstancia, lo que de contera, ante la inexistencia de título que preste mérito ejecutivo, acorde a los lineamientos del art. 422 del C.G.P., abre paso a la negación de la orden de apremio y, a su vez, blinda de plena legalidad el auto vilipendiado

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos o, como es de este caso, no haberse adosado título alguno, se itera, lo procedente será negar la orden coercitiva solicitada, como atinadamente lo hizo el juez de primer grado.

Al cariz de lo expuesto, como se anticipó, resulta pétreo que la decisión tomada por la Juez 8ª Civil Municipal de Bogotá estuvo ajustada a derecho y, por ende, habrá de confirmarse, en consecuencia, se

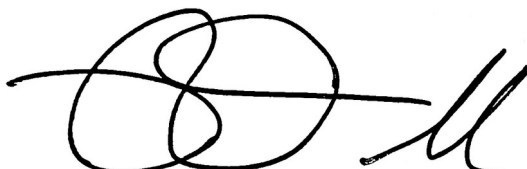
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en agosto 25 de 2020 profirió el Juzgado 8º Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas (*num. 8º art. 365 del C.G.P.*).

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al estrado judicial de origen.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44b50eefa737fafb2a3bc6521a2263c474f99a8a44617a24bad339d8b08f5ff**
Documento generado en 08/03/2022 03:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**